

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 198.

Habiendo dejado de cumplir algunos señores Alcaldes de esta provincia, la circular núm. 190 de este Gobierno civil de fecha 29 de Junio próximo pasado, publicada en el número 79 de este periódico oficial de fecha 1.º del corriente mes, se recuerda a los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento en el plazo máximo de veinticuatro horas de la citada circular, y de no hacerlo así este Gobierno civil tomará las oportunas medidas exigiendo responsabilidades por el incumplimiento de lo ordenado.

Soria 3 de Julio de 1936.

1219

El Gobernador,
CÉSAR ALVAJAR.

CIRCULAR NÚM. 199.

La Junta de Clasificación de la Caja de Recluta núm. 33, de esta provincia, comunica a este Gobierno civil, que en sesión celebrada el día 30 del próximo pasado mes de Junio, ha acordado levantar la nota de prófugo al mozo Cipriano Flores Peña, hijo de Mariano y Petra, natural de Zayas de Báscones, del reemplazo de 1931 y cupo de Alcubilla de Avellaneda, de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para general conocimiento.

Soria 3 de Julio de 1936.

1207

El Gobernador,
CÉSAR ALVAJAR.

CIRCULAR NÚM. 200.

La Junta de Clasificación de la Caja de Recluta núm. 33, de esta provincia, ha participado a este Gobierno civil, que en sesión celebrada

el día 30 del próximo pasado mes de Junio, ha acordado levantar la nota de prófugo a los mozos Feliciano Arroyo Frias, hijo de Simón y Felisa, natural de Torreblacos; Antonio Hortal Aparicio, hijo de Eduardo y Damiana, natural de El Royo, y Jose Gil Arribas, hijo de José y Eufemia, natural de San Andres de Soria, del reemplazo de 1936 y cupo que se cita de esta provincia.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento.

Soria 3 de Julio de 1936.

1206

El Gobernador,
CÉSAR ALVAJAR.

CIRCULAR NÚM. 201.

La Junta de Clasificación de la Caja de Recluta núm. 33, de esta provincia, comunica a este Gobierno civil, que en la sesión celebrada el día 30 de Junio próximo pasado, ha acordado levantar la nota de prófugo al mozo Joaquin Gonzalez San Martin, hijo de Domingo y Elvira, del reemplazo de 1931 y cupo de Quintana Redonda, de esta provincia.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento.

Soria 3 de Julio de 1936.

1208

El Gobernador,
CÉSAR ALVAJAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presenten vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º El primer párrafo del número tercero

de la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será sustituido por los que siguen:

«El 20 por 100 de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; de los intereses de obligaciones o bonos de Compañías o de particulares y de las cédulas, sean o no hipotecarias; de las primas de amortización de las obligaciones con interés o sin él, y de las cédulas, sean o no hipotecarias, y de las demás utilidades de naturaleza análoga.»

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, tratándose de los intereses y de las primas de amortización de los bonos o cédulas emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local; de los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses, y de las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, el tipo de gravamen será de 15 por 100.

Se declaran exentas las rentas vitalicias que no excedan de 1.500 pesetas anuales.»

Art. 2.º Los párrafos añadidos por el artículo 6.º de la ley de 11 de Marzo de 1932 sobre modificaciones tributarias al epígrafe a) de los adicionados por la ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria quedarán redactados del modo siguiente:

«Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen del 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se estimará como base de imposición, cuando se trate de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, el 70 por 100 de las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas en general, la cuarta parte de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y respecto de las películas en lengua española producidas en España, el 10 por 100 de las propias cantidades, y tratándose de discos gramofónicos, un décimo de su precio al por menor.»

Art. 3.º Se entenderá que el gravamen a que se refiere el artículo anterior no es de aplicación a los rendimientos que una persona domiciliada en España obtenga por la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de patentes, marcas y procedimientos comprendidos en el respectivo Registro español para la fabricación, transformación y conservación de productos cuando aquella utilización se verifique en el extranjero y en el extranjero esté domiciliada la persona o entidad utilizadora.

Art. 4.º Al apartado a) de la disposición novena de la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y después del segundo párrafo adicionado por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1920, convalidado por ley de 9 de Septiembre de 1931, se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente,

«Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a las Empresas españolas con negocios en el extranjero que, aun no estando sujetas a imposición directa en la nación o naciones donde tales negocios se realicen, sean objeto de cargas o gravámenes equivalentes, aunque consistan en servicios públicos que puedan ser considerados como sustitutivos de aquella imposición.

La apreciación de esta corresponderá en cada caso y para cada ejercicio al Jurado de Utilidades »

Disposiciones transitorias

Primera. Lo dispuesto en el artículo primero entrará en vigor el día 1.º del mes natural siguiente al de la fecha de promulgación de esta ley.

A los efectos de la aplicación del mismo artículo, las utilidades en él gravadas se entenderán devengadas por día.

El gravamen de las que a tenor de esta disposición se hubieran devengado antes de aquella fecha se regirá por los preceptos anteriores a la presente ley.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuvieren en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que gravan los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa segunda correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley.

Segunda. Lo prescrito en el artículo 2.º regirá desde el día 1.º del mes natural siguiente al de la fecha de promulgación de esta ley.

Por excepción, las obligaciones a cargo de Empresas que produzcan en España películas en lengua española, que se hallen pendientes de liquidación o de pago en la fecha de la promulgación de esta ley serán reguladas por las disposiciones del artículo 2.º a condición de que el ingreso se verifique en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de las nuevas liquidaciones.

Tercera. Lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º será de aplicación a todas las liquidaciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria relativas a los casos de que se trata que no sean firmes en el momento de la promulgación de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hayan cumplir.

El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA DIAZ.—El Ministro de Hacienda, ENRIQUE RAMOS RAMOS.

(«Gaceta del día 21 de Junio».)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Esteban Sitjá Pineda, como Presidente, según manifiesta, de la Unión de Fabricantes de Jabones de España, y en su representación, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria del Estatuto municipal declarando que los sebos que pueden ser objeto de imposición municipal por el arbitrio de carnes son los destinados al consumo doméstico, pero nunca los que sirven de materias primeras a artículos que no pagan el arbitrio, advirtiendo a los Ayuntamientos la obligación de abstenerse de todo acto en contrario con el

fin de impedir el cese de las respectivas industrias:

Resultando que la solicitud de que se acaba de hacer mención está fundamentada, según el escrito del señor Sitjá Pineda:

1.º En que algunos Ayuntamientos, fundándose en que el artículo 457 del Estatuto municipal y la tarifa en el contenida, en la que existe una partida que dice «Sebos en rama y fundidos, que pagarán 0'15 por kilo» por arbitrio sobre las carnes, imponen el dicho arbitrio sobre el sebo que los fabricantes de jabones introducen en sus fábricas como primera materia para la fabricación de aquéllos.

2.º Que, aun cuando los Ayuntamientos están convencidos de la ilegalidad de tal imposición, por de pronto exigen el pago del arbitrio, creando a los fabricantes una situación difícil, con riesgo de no obtener la devolución de las cantidades pagadas, al resolverse las reclamaciones, por la precaria situación económica de la mayoría de los Ayuntamientos.

3.º Que la exigencia del arbitrio en cuestión es ilegal, porque el artículo 457 del Estatuto municipal, que regula el arbitrio, dejó en vigor los preceptos anteriores en cuanto a exenciones, y el artículo 15 de la ley de 12 de Junio de 1911, vigente, dispuso que los Ayuntamientos no podrían gravar las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de consumos aprobadas por la ley de 7 de Junio de 1888, entre las cuales figuran las materias primeras de los artículos exentos, precepto que confirma el párrafo cuarto del artículo 7.º del reglamento de 29 de Junio de 1911, señalando entre las exenciones los «jabones duros y blandos de todas clases».

4.º Que, aun cuando no existieran esas disposiciones, nunca sería exigible a los sebos de que se trata el arbitrio sobre las carnes, porque éste recae solamente sobre el consumo de aquellas en el término municipal, y el sebo que se destina a la fabricación de jabones no es consumido dentro del término, sino simplemente transformado, ocurriendo lo mismo que sucede con los alcoholes, en que los destinados a la fabricación de los aguardientes no están sujetos a los arbitrios sino en el caso de que el aguardiente mismo sea consumido dentro del término municipal:

Considerando que al presente el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas se encuentra regulado fundamentalmente por la ley de 12 de Junio de 1911, el reglamento de 29 del mismo mes y año y el artículo 457 del libro II del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, declarado subsistente por decreto de 16 de Junio de 1931, convalidado a su vez, con carácter de ley, por la de 15 de Septiembre siguiente, porque así lo determinó el dicho artículo 457 del Estatuto al prescribir que el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas se regiría por los preceptos legales en aquella fecha en vigor con las modificaciones y adiciones que el artículo repetido introduce, así como también la disposición 27 transitoria del mismo Estatuto, que al derogar determinados preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, declaró que los demás seguirían en vigor con las modificaciones y adiciones antes dichas:

Considerando que el arbitrio sobre las carnes fué creado con carácter ordinario por el artículo 6.º de la dicha ley de 12 de Junio de 1911, como uno de los medios con que podrán nutrir sus presupuestos aquellos Ayuntamientos que tienen suprimido el impuesto de consumos; determinando el artículo 15 de la misma ley que tales Ayuntamientos no podrán gravar en

ningún caso ni en forma alguna, entre otras especies las materias primeras de los artículos exentos:

Considerando que para el desarrollo de los preceptos contenidos en la indicada ley se dictó el reglamento de 29 de Junio de 1911, que en su artículo 108 preceptúa que no podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el término municipal; declarando, por consiguiente, exentas las especies en tránsito y las destinadas a la exportación fuera del término; que el mismo artículo determina que las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio, así como también, en virtud del artículo 112, se someten al reconocimiento sanitario las carnes forasteras, las cuales, para que estén sujetas al arbitrio, habrán de ser declaradas aptas para el consumo; preceptos todos éstos que evidencian que el arbitrio sólo grava el consumo en el término municipal:

Considerando que el artículo 7.º del reglamento ya repetido, al parafrasear el artículo 15 de la ley, al que antes se hizo referencia, y en el que se declaró que no podrían ser gravadas las materias primeras, menciona una relación adjunta, en la que aparecen como exceptuados del gravamen los «jabones duros y blandos de todas clases; lejías»:

Considerando que, aun cuando el artículo 457 del Estatuto municipal comprende en sus tarifas los «sebos en rama y fundidos a 0'15 pesetas kilo», es preciso tener en cuenta que ha dejado en vigor los preceptos de la ley y el reglamento de Junio de 1911 en todo aquello no modificado por el propio artículo, sin que entre las adiciones y modificaciones se encuentre ninguna que haga referencia a la cuestión que se debate, salvo la facultad que concede a los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas, sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales:

Considerando que de todos los preceptos citados se desprende que para que el arbitrio de las carnes frescas y saladas pueda recaer sobre las especies que enumera la tarifa es preciso que éstas sean objeto de consumo dentro del término municipal, ya que ni pueden estar gravadas las que se declaren inaptas para el consumo, ni aquellas que se destinen a la exportación o a primeras materias de artículos exentos:

Considerando que en consecuencia, no puede admitirse de modo alguno que los sebos que los fabricantes de jabón utilizan como materia prima de su industria estén sujetos al arbitrio sobre carnes, y por tanto, los Ayuntamientos deben abstenerse de percibir tal arbitrio por los sebos indicados, lográndose con tal abstención un doble beneficio: el que se reportará a la industria no haciéndola abonar cantidades que en definitiva no debe satisfacer, y a los propios Ayuntamientos, porque, una vez resueltas favorablemente las reclamaciones que se formularan, se verían obligados a devolver importantes cantidades indebidamente percibidas, con grave quebranto de las propias Corporaciones y de los contribuyentes, ya que aquellas cantidades es de suponer que hubiesen sido gastadas en servicios municipales:

Considerando que cuando se trata de especies sujetas al gravamen como tales especies, pero exceptuadas en razón de su destino (tránsito, exportación, primeras materias), los Ayuntamientos, tanto con arreglo a la ley de 12 de Junio de 1911 y su reglamento como conforme al artículo 457 del Estatuto municipal, tienen medios para ejercer la debida fiscalización el

intervención en los establecimientos industriales, con el fin de que aquellas especies no puedan ser destinadas fraudulentamente al consumo en el término,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, resolviendo la instancia referida, ha tenido a bien declarar:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden exigir el pago del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas por los sebos que los fabricantes de jabón introduzcan en sus fábricas para ser destinados a materias primas de los productos de su industria; y

2.º Que las Corporaciones municipales, conforme a las disposiciones vigentes, podrán acordar la debida fiscalización e intervención en las fábricas, al objeto de que aquellos sebos no sean destinados a otros usos que el indicado de primeras materias para la fabricación de los productos de su industria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1936.—P. D.. FRANCISCO MENDEZ ASPE.—Señor Director general de Rentas públicas.

(«Gaceta» del día 23 de Junio.)

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

A propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las normas del decreto de 30 de Abril último serán aplicables no sólo a los Ayuntamientos, sino también a las Comisiones gestoras que acuerden imponer el recargo de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial, para destinar su producto directamente al remedio del paro obrero; afectando dicho recargo como garantía de préstamos con las instituciones de Previsión y Ahorro, a amortizar en un plazo máximo de doce años.

Además de las formalidades requeridas a los Ayuntamientos para concertar estas operaciones de préstamos, las Comisiones gestoras deberán obtener expresa aprobación por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, una vez que haya recaído la autorización especial del Ministerio de Hacienda.

Dado en El Pardo a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Hacienda, ENRIQUE RAMOS RAMOS.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, JUAN LLUHI VALLESCÁ.

(«Gaceta» del día 28 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Departamento de

6 de Diciembre de 1934 interpretó arbitrariamente el texto constitucional y el párrafo 3.º del decreto de 26 de Marzo de 1932, que disolvía el cuerpo de Capellanes de la beneficencia general, al imponer la celebración de los cultos religiosos solicitados por los acogidos en los establecimientos de beneficencia general del Estado y ordenar su sostenimiento con cargo a las consignaciones para subsistencia de los mismos.

El artículo 3.º de la Constitución, presupuesto del criterio laicista de nuestro ordenamiento jurídico público, exige el total apartamiento del Estado en materia religiosa e impide la protección económica a cualquiera confesionalidad.

Este principio de libertad de cultos, iniciado por el párrafo 3.º del Estatuto jurídico del Gobierno provisional de la República y recogido por el decreto de 22 de Mayo de 1931, tiene su consagración y desenvolvimiento en los artículos 26 y 27 del vigente Código político. El primero prohíbe al Estado contribuir materialmente en favor de confesiones religiosas, y a los establecimientos públicos, la protección a un culto determinado; el segundo proclama el derecho subjetivo de la libertad de conciencia, garantizado por los preceptos legales que amparan este interés jurídico.

Las disposiciones señaladas constituyen, con la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933, los fundamentos positivos de las regulaciones normativas ulteriores, que no pueden estar en contradicción con sus inmediatas superiores.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y para dar el debido cumplimiento a lo preceptuado por la Constitución de la República,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Subsecretaría, dispone lo siguiente:

1.º Queda derogada la orden de 6 de Diciembre de 1934, que disponía la celebración de los actos ordinarios del culto en los establecimientos de beneficencia general del Estado y ordenado su costeamiento con cargo a las obligaciones de los mismos.

2.º Se prohíbe en los establecimientos de beneficencia general del Estado la celebración de los actos del culto de cualquiera confesión religiosa.

3.º No obstante, los Administradores de los establecimientos podrán autorizar en el interior de los mismos, previo requerimiento de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de aquellos servicios religiosos que por su índole y circunstancias en que tengan que ser prestados imposibiliten su realización fuera del

local del Estado, y siempre que la práctica religiosa sea de naturaleza individual.

4.º No podrá incluirse en las cuentas justificativas de los libramientos efectuados cantidad alguna para sufragar los gastos de tales atenciones.

5.º En los casos a que se refiere el párrafo 3.º, si se originase algún gasto, solo se abonará con cargo a los fondos del establecimiento cuando se demuestre la pobreza del que hubiera percibido el servicio prestado.

6.º Los Administradores de los establecimientos de beneficencia general del Estado concederán a sus empleados y acogidos que lo soliciten los permisos indispensables para cumplir sus prácticas religiosas, compatibles con el régimen interior de los hospitales y asilos a su cargo.

7.º Por esa Subsecretaria se dictarán las disposiciones complementarias a esta orden que tengan por objeto habilitar los lugares destinados a la celebración de los cultos para su utilización en el fin más adecuado a las necesidades de los establecimientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 26 de Junio de 1936.—
JUAN LLUHI.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La determinación de los locales que, a los efectos de la aplicación del reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, deben considerarse como de pública concurrencia no está expresada con suficiente claridad en el artículo 37 de dicho reglamento, lo cual ha obligado a la publicación de varias disposiciones aclaratorias, como el decreto de la Presidencia de Consejo de Ministros de 19 de Agosto de 1935, por el que se consideran locales de pública concurrencia, a los efectos de la aplicación del reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, las estaciones de ferrocarriles, y la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 7 de Noviembre de 1935, que dispone se tengan también como locales de pública concurrencia los que utilicen las Asociaciones, Sociedades, casinos etc., comprendidos en las leyes y disposiciones reguladoras del derecho de asociación.

Resulta, pues, necesario determinar en términos generales los locales que han de considerarse como pública concurrencia, a los efectos de la aplicación del mencionado reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933, para evitar interpretaciones dispares entre unas y otras Delegaciones provinciales de Industria.

Por ello,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

El artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933 quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 37. Las instalaciones receptoras en los locales de pública concurrencia quedarán sujetas a las prescripciones especiales del presente título, además de las generales estipuladas en el título I de este reglamento, dotándolas así de la máxima seguridad.

A estos efectos serán calificados como de pública concurrencia los locales siguientes:

a) Las Escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros y toda clase de salas de espectáculos o de baile, cualquiera que sea su capacidad.

b) Los cafés, restaurantes, hoteles, Asociaciones, Sociedades, casinos, estaciones de ferrocarril, establecimientos comerciales y toda clase de locales donde se reuna público, cuando su instalación eléctrica requiera contador de potencia igual o superior a 2.000 wátios, o, en caso de no haber contador, el régimen normal de dicha instalación, correspondiente a todos los receptores de funcionamiento simultáneo sea de 20 o más amperios por conductor activo.»

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Industria y Comercio, PLACIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

(«Gaceta» del día 30 de Junio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Servicio facultativo de Catastro

Valoración urbana.—Edicto

En el plan de trabajo aprobado por la Superioridad, han sido incluidas las comprobaciones de los Registros fiscales de edificios y solares de los terminos municipales de Carrascosa de la Sierra, Fuentecantos, Narros, Aldehuela de Periañez, Arancon y Calderuela.

Para su cumplimiento ha sido designado el siguiente personal facultativo:

Arquitecto.—D. Ricardo Ros Martinez.

Aparejador.—D. Diego Lopez Cordero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados; advirtiéndose a los propietarios, poseedores o inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los expresados funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos, y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, en evitación de las responsabilidades a que en otro caso hubiera lugar.

Soria 1.º de Julio de 1936.—El Delegado de Hacienda, Joaquin Ram. 1196



SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Mayo

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Aborto contagioso.....	Soria.....	Abejar.....	Bovina.....	»	43	»	»	43
Mal rojo	Medinaceli.	Aguilar de Montuenga.	Porcina.....	»	55	50	5	»
Idem.....	Idem.....	Montuenga	Idem.....	»	47	40	7	»
Idem.....	Idem.....	Yelo	Idem.....	»	2	1	1	»
Idem.....	Idem.....	Somaén.....	Idem.....	»	10	»	»	10
Idem.....	Idem.....	Benamira.....	Idem.....	»	4	»	»	4
Pasteurelosis.....	Agreda	Noviercas.....	Idem.....	»	22	»	11	11
Rabia.....	Soria.....	Soria.....	Canina.....	»	4	»	4	»
Sarna.....	Medinaceli.	Miño de Medina en su agregado Ventosa....	Equina.....	3	»	1	»	2
Idem.....	Idem.....	Yelo	Idem.....	1	»	1	»	»
Idem.....	Almazán...	Nódalo.....	Idem.....	»	9	»	»	9
Viruela.....	Burgo.....	Liceras.....	Ovina.....	17	»	17	»	»
Idem.....	Idem.....	Atauta.....	Idem.....	8	2	8	»	2
Idem.....	Idem.....	Fuentearmegil en su agregado Zayuelas ..	Idem.....	10	10	3	1	16
Idem.....	Idem.....	Zayas de Torre.....	Idem.....	»	70	»	7	63

Soria 13 de Junio de 1936. —El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás

1024

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA DE SORIA

Vacantes

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 2 del actual, se anuncia vacante por dimisión del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso durante el plazo de treinta días, la plaza de Inspector Veterinario municipal del partido de Nepas, compuesto de este pueblo y de los de Nalay, Borjabad y Almarail de esta provincia, con la dotación anual de 2.000 pesetas, mas 360 pesetas de cerdos; teniendo un censo de población de 879 habitantes y un censo ganadero de 4.120 cabezas de ganado; con una extensión superficial de 60 kilómetros cuadrados; no existiendo servicios de mercados, puestos ni otros pecuarios.

Las instancias, extendidas en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Veterinaria de esta provincia, acompañando la ficha de méritos y la documentación que identifique la personalidad del concursante y cuantos extremos alegue.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 2 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso por término de treinta días, la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido de Mazateón, compuesto de este pueblo y de los de Almazul y Miñana en esta provincia, con la dotación anual de 2.000 pesetas, mas 400 pesetas de cerdos; teniendo un censo de población de 1.094 habitantes y un censo ganadero de 3.974 cabezas de ganado; con una extensión

de 120 kilómetros cuadrados; no existiendo servicios de puestos, mercados ni otros pecuarios.

Las instancias, extendidas en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Veterinaria de esta provincia, acompañando la ficha de méritos y la documentación que identifique la personalidad del concursante y cuantos extremos alegue.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 2 del actual, se anuncia vacante por dimisión del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso durante el plazo de treinta días, la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido de Alcubilla de Avellaneda, compuesto de este pueblo y de los de Alcoba de la Torre y Zayas de Torre de esta provincia, con la dotación anual de 2.000 pesetas, más 500 pesetas de cerdos; teniendo un censo de población de 1.200 habitantes y un censo ganadero de 7.525 cabezas de ganado; con una extensión superficial de 90 kilómetros cuadrados; no teniendo servicios de mercados, puestos ni otros pecuarios.

Las instancias, extendidas en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Veterinaria de esta provincia, acompañando la ficha de méritos y la documentación que identifique la personalidad del concursante y cuantos extremos alegue.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Eduardo Junco Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de

Secretarios de los Juzgados municipales de Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga, Alcubilla de las Peñas, Almaluez, Alpanseque, Ambrona, Boraona, Barcones, Beltejar, Benamira, Blocona, Conquezuela, Chaorna, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Iruecha, Jubera, Judes, Laina, Marazovel, Mezquetillas, Miño de Medina, Montuenga de Soria, Pinilla del Olmo, Radona, Romanillos de Medina, Sagides, Salinas de Medina, Santa María de Huerta, Somaén, Utrilla, Velilla de Medina y Yelo, todos de este partido judicial y de la clase C, se ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 31 de Enero de 1934, que se anuncie su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de la misma categoría.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas por cada Secretaría que soliciten, en este Juzgado, dentro del término de treinta días naturales a contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», y no contando dichos cargos con más retribución que los derechos de arancel; haciéndose saber que no se admitirán las instancias que no se presenten debidamente documentadas y reintegradas.

Dado en Medinaceli a 13 de Junio de 1936.—Eduardo Junco Mendoza.—El Secretario accidental, Félix Areense. 1175

Don Eduardo Junco Mendoza, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Montes Póveda, de 19 años de edad, panadero, soltero, hijo de Francisco y Teresa, natural de Linares y vecino de Madrid, sin domicilio, y a Julián Guzmán Ibáñez, de 27 años, soltero, de oficio albañil, hijo de Julián y Juana, natural de Orán, sin domicilio y ambos en ignorado paradero, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado con objeto de ser reducidos a prisión acordada por la Superioridad en sumario que con el número 52 de 1935 se les sigue por el delito de tentativa de robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados cuyas señas personales se describen, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este depósito municipal.

Medinaceli 17 de Junio de 1936.—Eduardo Junco Mendoza.—El Secretario, Félix Areense. 1182

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Par el presente, se hace saber al procesado Manuel Palomar Sanz y a su fiador Félix Marín Maestro, que por providencia de 6 de Mayo último quedó cancelada la fianza personal prestada para responder de la libertad provisional en la causa que se siguió en este Juzgado con el núm 45 de 1933 contra referido Manuel Palomar Sanz y otros, sobre falsedad y estafa.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 26 de Junio de 1936.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1174

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de un establecimiento sito en el pueblo de La Hinojosa (Soria), propiedad del vecino Isaac Palacios, en la noche del 10 o el 11 de los corrientes, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 45 del corriente año que instruyo sobre robo.

Efectos robados

Una caja de camisas de Otoman que contenía siete de las mismas.

Otra caja con tres pares de pantalones y tres camisetas de punto inglés.

Otra caja de boinas Especial, una suelta primera y siete especiales.

Otra caja con una colcha Brocatel, color avellana.

Dos cajas de calcetines de seda de media docena cada una.

Un par de zapatos señora núm. 38.

Una navaja Girodia 108.

Una caja con cuatro camisas de manga corta listadas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 29 de Junio de 1936.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 9118

ALMAZAN

D. Andrés Moliner Gonzalez, Juez municipal propietario de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que por providencia del día de la fecha dictada en pieza de responsabilidad civil dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 94 de 1934, sobre homicidio frustrado, contra Rufino Badorrey Gamarra; he acordado sacar a la venta en pública subasta y por tercera vez sin sujeción a tipo, los bienes embargados al penado, sitios en término municipal de Berlanga de Duero, y que son los siguientes;

Una tierra de secano, de tercera calidad, situada en dicho término municipal y paraje denominado los Tarugos, de 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., S. y E., valladar, y O., Máximo Valdenebro; tasada en 70 pesetas.

Otra también de tercera en el llano Palancar, de siete áreas y cinco centiáreas; linda N., Jerónimo Gamarra; E., Francisco Miguel; S., liego, y O., Estanislao Badorrey; en 35 pesetas.

Otra en el Portillo, de igual clase que las anteriores, de tres áreas y 72 centiáreas: linda N., E. y O., liego, y S., Joaquín Badorrey; en 75 pesetas.

Otra en el alto de la Reina, de 14 áreas y 97 centiáreas; linda N., Cirilo Gamarra; E., Joaquín Badorrey; S., Francisco Miguel, y O., valladar; en 50 pesetas.

Otra encima de la senda Salinera, de una área y 86 centiáreas, linda N., E. y O., valladar, y S., Estanislao Badorrey; 30 pesetas.

Otra en el Portillo de Paones, de una área y 86 centiáreas; linda N., Hermenegildo Barcones; E., Estanislao Badorrey, y S. y O., liegos; en 40 pesetas.

Otra en el llano Ballesteros, de cinco áreas y 59

centiáreas; linda N. y E., monte Oca, y S., y O., Estanislao Badorrey; en 35 pesetas.

Otra plantada de vides en el Mojano, de 26 áreas y nueve centiáreas; linda N., Estanislao Badorrey; E., Inocencio Huerta; S., Joaquín Badorrey, y O., valladar; en 70 pesetas.

Importan todos los inmuebles, según tasación, 405 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta, que habrá de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 7 del mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, habrán de tener en cuenta las siguientes condiciones:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del 75 por 100 de la tasación.

2.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del 75 por 100 del valor de los bienes reseñados, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que no existen títulos de propiedad, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 29 de Junio de 1936.—Andrés Moliner Gonzalez.—El Secretario, José Gómez. 1200

Juzgados municipales

REBOLLO DE DUERO

En virtud de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido y conforme a lo preceptuado en la orden ministerial de 20 de Abril último, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, la Secretaría de este Juzgado municipal, para que los que se encuentren con derecho puedan solicitarla durante el plazo de un mes a contar del en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Las solicitudes debidamente documentadas y reintegradas, se dirigirán al Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido en el indicado plazo.

Este distrito consta de 346 habitantes, y el nombrado solo percibirá los derechos de arancel.

Rebollo de Duero 1.^o de Junio de 1936.—El Juez municipal, Máximo Yubero. 901

NEPAS

Por término de treinta días a contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal a concurso de traslado, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el tiempo que se indica, pasado el cual se proveerá.

Nepas 1.^o de Junio de 1936.—El Juez municipal, Felipe Martínez. 933

TORLENGUA

Por término de treinta días a contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal a concurso de traslado, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal o bien ante el Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido de Almazán en el tiempo que se indica, pasados los cuales se proveerá, haciéndose constar que consta de 564 habitantes.

Torlengua 1.^o de Junio de 1936.—El Juez municipal, Alejandro Lafuente. 936

ALAGON (ZARAGOZA)

El señor Juez municipal de esta villa en providencia de hoy acordó sea citado con las formalidades legales Isidoro Uriel Romero, natural de Sauquillo de Boñices (Soria), de 22 años, soltero, jornalero; hoy en la ambulancia y sin domicilio conocido, si bien tuvo el último en el indicado Soria, calle de Pérez de la Mata, número 11, 2.^o, para que en el día 27 de Julio próximo, a las quince horas, comparezca en este Juzgado sito en la casa consistorial, a la celebración del juicio de faltas contra él acordado, sobre lesiones; apercibido que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Alagón (Zaragoza) 30 de Junio de 1936.—El Secretario, Adolfo Sagrario. 1205

Ayuntamientos

SALDUERO

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y de conformidad de lo preceptuado por el régimen de montes y Estatuto municipal, se anuncia la subasta de 239 maderas depositadas en el municipal de este pueblo, que dan un volumen de 30'405 metros cúbicos, procedentes del monte Pinar núm. 166, de este municipio.

El tipo de tasación que deberá servir de base es el de 608'10 pesetas, y el acto tendrá lugar en esta casa consistorial el día 14 de Julio próximo, a las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de la provincia del día 22 de Octubre de 1922.

El rematante tendrá la obligación de satisfacer el 10 por 100 del importe de la subasta y el presupuesto de indemnizaciones que corresponda por este aprovechamiento, y todos los gastos que de la subasta se deriven.

Salduero 27 de Junio de 1936.—El Alcalde, Eustaquio de Nicolás. 1194

VINUESA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y para su provisión interina hasta tanto se abra concurso para la propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 3.000 pesetas,

Los aspirantes a dicha plaza habrán de justificar su pertenencia al cuerpo de Secretarios, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial».

Vinuesa 16 de Junio de 1936.—El Alcalde, E. Alonso Sanz. 1220